

Mérida, Yucatán, a tres de septiembre de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Chocholá, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **00474720**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día doce de febrero de dos mil veinte, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Chocholá, Yucatán, marcada con el folio 00474720 en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO DOCUMENTO, ARCHIVO O COPIA DIGITAL QUE AMPARE O ACREDITE EL PROGRAMA ANUAL DE AUDITORÍAS DEL H. AYUNTAMIENTO EN LOS PERIODOS 2019 Y 2020, ASÍ COMO DATOS, RESULTADO DE AUDITORÍAS.”

SEGUNDO.- En fecha cuatro de marzo del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Chocholá, Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

“...EL SUJETO OBLIGADO DEBIÓ DE HABER DADO RESPUESTA EL DÍA DOCE DE FEBRERO 2020, LA CUAL NO HA REALIZADO.”

TERCERO.- Por auto de fecha cinco de marzo del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha diez de marzo del año que nos ocupa, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el escrito descrito en el antecedente SEGUNDO, a través del cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Chocholá, Yucatán; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fechas veinticinco de marzo y veinte de julio del año que acontece, se notificó por correo electrónico al recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente CUARTO.

SEXTO.- Por auto de fecha dieciocho de agosto del año en curso, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado con el correo electrónico de fecha veintiocho de julio del presente año y archivos adjuntos, remitidos a fin de rendir alegatos con motivo del recurso de revisión que nos atañe, derivado de la solicitud de acceso con folio 00474720; en lo que respecta al recurrente, en virtud de que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; ahora bien, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver esta autoridad sustanciadora, con fundamento en el numeral 146 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinó la ampliación de plazo para resolver el medio de impugnación por un periodo de veinte días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con el que se contaba para resolver.

SÉPTIMO.- En fecha veintiuno de agosto del año en curso, a través de los estrados de este Instituto, se notificó a la autoridad recurrida y al ciudadano, el acuerdo descrito en el antecedente SEXTO.

OCTAVO.- Mediante proveído de fecha dos de septiembre de dos mil veinte, en virtud que por acuerdo de fecha dieciocho de agosto del referido año, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, con fundamento en el artículo 150 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y penúltimo párrafo del ordinal 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y la fracción XXI del ordinal 46 del Reglamento Interior de este Órgano Garante, vigentes, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

NOVENO.- En fecha dos de septiembre del año en curso, a través de los estrados de este Instituto, se notificó a la autoridad recurrida y al recurrente, el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Chocholá, Yucatán, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00474720, en la cual su interés radica en obtener: *“Documento, archivo o copia digital que ampare o acredite el Programa Anual de Auditorías del H. Ayuntamiento en los periodos dos mil diecinueve y dos mil veinte, así como datos, resultado de auditorías.”*

Al respecto, la parte recurrente, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso marcada con el folio número 00474720; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinte de julio del presente año, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Chocholá, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo,

manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que, dentro del término establecido el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

QUINTO.- En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

XXIV. LOS INFORMES DE RESULTADOS DE LAS AUDITORÍAS AL EJERCICIO PRESUPUESTAL DE CADA SUJETO OBLIGADO QUE SE REALICEN Y, EN SU CASO, LAS ACLARACIONES QUE CORRESPONDAN;

...”

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 70 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción XXIV del artículo 70 de la Ley General invocada, es la publicidad de la información relativa a *los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las*

aclaraciones que correspondan; en tal sentido, la Ley invocada es específica al determinar la publicidad de la información que describe, por ende, la peticiónada por el particular en su solicitud de acceso, es de carácter público; asimismo, la Ley no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir, por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como a aquélla que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Establecido todo lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público, la inherente a: *"Documento, archivo o copia digital que ampare o acredite el Programa Anual de Auditorías del H. Ayuntamiento en los periodos dos mil diecinueve y dos mil veinte, así como datos, resultado de auditorías."*

Finalmente, es de señalarse que los numerales **1** y **6** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades**; por lo tanto, es posible concluir que la información peticiónada es de naturaleza pública.

SEXTO.- A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

“...

ARTÍCULO 59.- EL SÍNDICO FORMARÁ PARTE DE LA COMISIÓN DE PATRIMONIO Y HACIENDA Y EN NINGÚN CASO LA PRESIDIRÁ, TENIENDO COMO FACULTADES LAS SIGUIENTES:

...

II.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO CONJUNTA O SEPARADAMENTE CON EL PRESIDENTE MUNICIPAL, EN SU CASO, CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS;

III.-SOLICITAR Y OBTENER DEL TESORERO, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA HACIENDA MUNICIPAL Y DEMÁS DOCUMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN, QUE SEA NECESARIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES;

“...

VIII.-COORDINARSE CON EL ÓRGANO TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN DEPENDIENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LA SOLVENTACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DE LA CUENTA PÚBLICA, Y

...

IX.- ESTAR PRESENTE EN LAS VISITAS DE INSPECCIÓN A LA TESORERÍA MUNICIPAL, QUE REALICEN LAS AUTORIDADES HACENDARIAS Y FISCALIZADORAS.

A FALTA DE ÓRGANO DE CONTROL INTERNO MUNICIPAL, CORRESPONDE AL SÍNDICO EJERCER SUS COMPETENCIAS.

...

ARTÍCULO 146.- EL AYUNTAMIENTO A TRAVÉS DE SU ÓRGANO DE CONTROL INTERNO, ESTABLECERÁ UN SISTEMA DE EVALUACIÓN Y CONTROL QUE LE PERMITA VIGILAR LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y DE LOS PROGRAMAS OPERATIVOS, CONFORME A LA LEY APLICABLE.

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

...

ARTÍCULO 210.- EL AYUNTAMIENTO PODRÁ CONSTITUIR EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO PARA LA SUPERVISIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL DE LA GESTIÓN Y MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS; ASÍ COMO LA RECEPCIÓN Y RESOLUCIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EN RELACIÓN CON EL DESEMPEÑO DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

CUANDO NO EXISTA ÓRGANO DE CONTROL INTERNO, LAS QUEJAS Y DENUNCIAS LAS RECIBIRÁ Y RESOLVERÁ EL SÍNDICO.

ARTÍCULO 211.- AL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO COMPETE:

...

II.-REALIZAR AUDITORÍAS A LAS OFICINAS, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA;

...

V.- INFORMAR PERIÓDICAMENTE A LOS INTEGRANTES DEL CABILDO, SOBRE EL RESULTADO DE LA EVALUACIÓN RESPECTO DE LA GESTIÓN DE LAS OFICINAS,

DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO DE AQUELLAS QUE HAYAN SIDO OBJETO DE REVISIÓN;

..."

Asimismo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, señala:

ARTÍCULO 1. OBJETO

ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR LOS ARTÍCULOS 30, FRACCIONES VII Y VII TER, Y 43 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA E INFORMACIÓN FINANCIERA GUBERNAMENTAL Y ESTABLECER LAS ATRIBUCIONES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

I. AUDITORÍA SUPERIOR: LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

IX. ENTIDADES FISCALIZADAS: LOS ENTES PÚBLICOS; LAS ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO DISTINTAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS; LOS MANDANTES, MANDATARIOS, FIDEICOMITENTES, FIDUCIARIOS, FIDEICOMISARIOS O CUALQUIER OTRA FIGURA JURÍDICA ANÁLOGA, ASÍ COMO LOS MANDATOS, FONDOS O FIDEICOMISOS, PÚBLICOS O PRIVADOS, CUANDO HAYAN RECIBIDO POR CUALQUIER TÍTULO, RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES O LAS PARTICIPACIONES ESTATALES, NO OBSTANTE QUE SEAN O NO CONSIDERADOS ENTIDADES PARAESTATALES POR EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN O PARAMUNICIPALES, Y AUN CUANDO PERTENEZCAN AL SECTOR PRIVADO O SOCIAL Y, EN GENERAL, CUALQUIER ENTIDAD, PERSONA FÍSICA O MORAL, PÚBLICA O PRIVADA, QUE HAYA CAPTADO, RECAUDADO, ADMINISTRADO, MANEJADO, EJERCIDO, COBRADO O RECIBIDO EN PAGO DIRECTO O INDIRECTAMENTE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES, INCLUIDAS AQUELLAS PERSONAS MORALES DE DERECHO PRIVADO QUE TENGAN AUTORIZACIÓN PARA EXPEDIR RECIBOS DEDUCIBLES DE IMPUESTOS POR DONACIONES DESTINADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

ARTÍCULO 13. OBJETO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ÓRGANO CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN INTERNA, ESTRUCTURA, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES, Y TENDRÁ POR OBJETO FISCALIZAR Y REVISAR EL PRESUPUESTO EJERCIDO POR LAS ENTIDADES FISCALIZADAS EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 14. ATRIBUCIONES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR

LA AUDITORÍA SUPERIOR, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. REALIZAR, CONFORME AL PROGRAMA ANUAL DE AUDITORÍAS APROBADO, LAS AUDITORÍAS E INVESTIGACIONES DE LA GESTIÓN FINANCIERA DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS Y, EN SU CASO, SOLICITAR INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DURANTE SU DESARROLLO.

...

XI. SOLICITAR, OBTENER Y TENER ACCESO A TODA LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN, INCLUYENDO REGISTROS CONTABLES, PRESUPUESTARIOS, PROGRAMÁTICOS Y ECONÓMICOS, ASÍ COMO REPORTES INSTITUCIONALES Y DE SISTEMAS DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL QUE LOS ENTES PÚBLICOS ESTÉN OBLIGADOS A OPERAR; Y CUALQUIER OTRA QUE A JUICIO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR SEA NECESARIA PARA LLEVAR A CABO LA AUDITORÍA CORRESPONDIENTE, SIN IMPORTAR SU CARÁCTER DE CONFIDENCIAL O RESERVADO, QUE OBREN EN PODER DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS.

...

ARTÍCULO 23. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL AUDITOR

EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

V. APROBAR SU PROGRAMA ANUAL DE ACTIVIDADES, EL PROGRAMA ANUAL DE AUDITORÍAS, VISITAS E INSPECCIONES PARA LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, QUE ABARCARÁ UN PLAZO MÍNIMO DE TRES AÑOS, Y ENVIARLO A LA COMISIÓN PARA SU CONOCIMIENTO.

...”.

De igual forma, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la **Auditoría Superior del Estado de Yucatán (ASEY)**, es la encargada de realizar conforme al programa anual de auditorías aprobado, las auditorías e investigaciones de la gestión financiera del Estado y los municipios y, en su caso, solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación, incluyendo registros contables, presupuestarios, programáticos y económicos, así como reportes institucionales y de

sistemas de contabilidad gubernamental que los entes públicos estén obligados a operar; y cualquier otra que a juicio de la Auditoría Superior sea necesaria para llevar a cabo la auditoría correspondiente, sin importar su carácter de confidencial o reservado, que obren en poder de las entidades fiscalizadas.

- Que el **Auditor Superior**, tiene entre sus facultades y obligaciones, el aprobar el programa anual de auditorías.
- Que los **Ayuntamientos** son entidades fiscalizadas.
- **Los Ayuntamientos**, como entidades fiscalizadas están obligadas a **conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública**, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detenerla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.
- Que el **Síndico Municipal**, tiene como algunas de sus facultades la de representar al Ayuntamiento conjunta o separadamente con el Presidente Municipal, cuando se trate de cuestiones fiscales y hacendarias; solicitar y obtener del Tesorero, la información relativa a la hacienda municipal y demás documentos de la administración, que sea necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones; estar presente en las visitas de inspección a la Tesorería Municipal, que realicen las autoridades hacendarias y fiscalizadoras, asimismo a falta del Órgano de Control Interno Municipal, le corresponde ejercer sus competencias.
- Que al **Órgano de Control Interno**, le corresponde la evaluación y control de la gestión y manejo de los recursos públicos; realizar auditorías a las oficinas, dependencias y entidades de la administración pública; e informar periódicamente a los integrantes del Cabildo, sobre el resultado de la evaluación respecto de la gestión de las Oficinas, Dependencias y Entidades de la Administración Pública, así como de aquellas que hayan sido objeto de revisión.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, se desprende que las áreas que resultan competentes para poseer en sus archivos la información inherente a: "*resultado de auditorías*", son: el **Síndico Municipal y/o el Órgano de Control Interno**, se dice lo anterior, toda vez que, el primero tiene como algunas de sus facultades la de representar al Ayuntamiento conjunta o separadamente con el Presidente Municipal, cuando se trate de cuestiones fiscales y hacendarias; solicitar y obtener del Tesorero, la información relativa a la hacienda municipal y demás documentos de la administración, que sea necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones; estar presente en las visitas de inspección a la Tesorería Municipal, que realicen las autoridades hacendarias y fiscalizadoras, asimismo a falta del Órgano de Control Interno Municipal, le corresponde ejercer sus competencias; y al segundo, le corresponde la evaluación y control de la gestión y manejo

de los recursos públicos; realizar auditorías a las oficinas, dependencias y entidades de la administración pública; e informar periódicamente a los integrantes del Cabildo, sobre el resultado de la evaluación respecto de la gestión de las Oficinas, Dependencias y Entidades de la Administración Pública, así como de aquellas que hayan sido objeto de revisión; **por lo tanto, resulta incuestionable que son las áreas competentes para conocer de la información solicitada.**

Ahora, bien, en lo que respecta a: "*Programa Anual de Auditorías*", como quedó establecido en el presente Considerando el Sujeto Obligado competente para pronunciarse sobre la información es: la **Auditoría Superior del Estado de Yucatán**, pues es el Auditor Superior quien se encarga de aprobar el Programa Anual de Auditorías.

Con todo, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, se considera procedente revocar la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Chocholá, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00474720.

SÉPTIMO.- No pasa inadvertido para este Órgano Garante, que el Sujeto Obligado, mediante su correo electrónico de alegatos de fecha veintiocho de julio del año en curso, remitió diversas constancias a fin de dejar sin efecto el acto reclamado, lo cierto es, que no se entrará a su estudio, pues de la simple lectura efectuada a dichas constancias, se advierte que no logra cesar los efectos del acto reclamado por el particular, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 00474720, ya que, de las documentales que proporcionare no se puede obtener la información solicitada, pues si bien alega que la auditoría correspondiente al año de dos mil diecinueve se encuentra en proceso y la correspondiente al año dos mil veinte se llevará a cabo hasta concluir éste, el Sujeto Obligado no proporcionó información acerca de dichas auditorías, en caso de haberse efectuado alguna en lo que atañe a la cuenta pública 2019, así como fue omiso en pronunciarse con respecto al programa anual de auditorías.

OCTAVO.- Conviene señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez que, el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las

solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable; por lo que, se determina que resulta procedente **dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Chocholá, Yucatán**, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

NOVENO.- En mérito de todo lo expuesto, **se revoca la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Chocholá, Yucatán**, recaída a la solicitud de información marcada con el número de folio 00474720, para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- Requiera al Síndico Municipal y/o al Órgano de Control Interno, a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, esto es: *"Documento, archivo o copia digital que ampare o acredite el Programa Anual de Auditorías del H. Ayuntamiento en los periodos 2019 y 2020, así como datos, resultado de auditorías."*, acorde a sus atribuciones y funciones, y procedan a su entrega, o bien, a declarar la inexistencia de la información, fundando y motivando la misma adecuadamente, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; o en su caso, su incompetencia.

II.- Ponga a disposición de la parte recurrente las respuestas de las Áreas referidas en el numeral que precede, con la información que resultare de la búsqueda, o en su caso, las constancias con motivo de la declaración de inexistencia o incompetencia.

III.- Notifique a la parte recurrente las acciones realizadas en cumplimiento a los numerales que preceden, conforme a derecho corresponda, atendiendo a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia; y

IV. Envíe al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número **00474720**, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO**, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento

al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de ~~DIEZ~~ días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que **el recurrente** proporcionó medio electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución se realice, a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta al Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por este al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da **vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Chocholá, Yucatán**, para los efectos descritos en el Considerando OCTAVO de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del

Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día tres de septiembre de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado. -----



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO